

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO SAN-00426-23**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20221020026018  
**FECHA DEL RADICADO:** 21 DE OCTUBRE DE 2022  
**EXPEDIENTE:** SAN-00426-23  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** AFECTACIÓN AMBIENTAL POR INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE DOS DRENAJES SENCILLOS QUE SURTEN LA QUEBRADA LOS OLIVOS Y OTROS.

**PRESUNTO INFRACCTOR:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA RURAL Y OTROS.  
**CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR**  
**JAVIER ORTEGA SALAZAR**

Neiva, 21 de marzo de 2024.

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte mediante radicado CAM No. 20221020026018 del 21 de octubre de 2022 y VITAL No. 0600000000000170701 y expediente Denuncia- 03291-22, por la presunta infracción consistente en “Construcción de una vía que presuntamente está ocasionando daño ecológico, afectación a bosques nativos, fuentes hídricas, rocosas y un acueducto en el predio Mirador ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Santa María – Huila.

Mediante auto de visita de fecha 22 de noviembre de 2022, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Yenifer Cortes Pastrana y Jairo Trujillo Cuellar, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3977 del 22 de noviembre de 2022, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

**1.2 LOCALIZACIÓN Y ACTIVIDADES REALIZADAS**

*Se realiza visita técnica al predio Mirador ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Santa María Huila, atendida por el señor ANDRES SOTELO, con teléfono 3142291593 residente de la vereda Las Mercedes.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez en la zona nos desplazamos al punto de coordenadas 836376E 819678N donde se evidencia la construcción de una vía, presuntamente con maquinaria pesada.

Se inicia el recorrido en el punto intervenido, en donde se evidencio materiales que han sido extraídos por la actividad (construcción de vía) como rocas de tamaños considerables, con diámetros hasta de 1 metro, aproximadamente las cuales se distribuyeron sin ningún control sobre la vía y sobre la margen derecha de la misma, y por las altas pendientes del terreno, dichos residuos (rocas y arena) han rodado afectando la vegetación y alterando el paisaje por la presencia de estos residuos.

Continuando el recorrido llegamos hasta la parte final de la construcción de la vía, en las coordenadas 836174E 819804N, acorde a la plancha oficial del IGAC a escala 1:25.000 se traslapa 2 drenajes sencillos que surten a la quebrada Los Olivos. Tal como se evidencia en la imagen #1.

En el recorrido se evidencio que debido a la apertura de la vía se realizó la tala de 8 árboles de diferentes especies nativas de la zona como balsos y caucho entre otros, tal como se evidencia en las fotográficas No. 4, 5, 8 y 10 con medidas de diámetros de 20 cm a 30 cm tomadas cerca de las raíces, aproximadamente.

Cabe mencionar que dicha actividad se realizó dentro del Parque Natural Municipal de Santa María, acogido por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 030 del 27 de octubre de 2008. Tal como se evidencia en la imagen #2. Información facilitada por Sistema de Información geográfica de la CAM.

(Fotografías Insertadas)

(Imágenes Insertadas)

En el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.1.1. Se encuentra el listado de los proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental. En el artículo 2.2.2.3.4.2. Se encuentra la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. En el artículo 2.2.2.3.2.3. Se establecen las competencias de las Corporaciones para otorgar o negar las licencias ambientales, donde, en el numeral 7, se encuentran los proyectos en la red vial secundaria y terciaria: a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractos se identifica a CRISTANTO ORTEGA y JAVIER ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334, con dirección de notificación en la carrera 5 No. 6-28 Centro Comercial Metropolitano Local 135 de Neiva, teléfono 3168333661.

## 3. DEFINIR marcar (X)

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (\_X\_)

## 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

### 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

En la visita realizada se evidencio:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- La construcción de una vía
- Materiales que han sido extraídos por la actividad (construcción de vía) como rocas de tamaños considerables, con diámetros hasta de 1 metro, aproximadamente las cuales se distribuyeron sin ningún control sobre la vía y sobre la margen derecha de la misma, y por las altas pendientes del terreno, dichos residuos (rocas y arenas) han rodado afectando la vegetación y alterando el paisaje por la presencia de estos residuos.
- Se traslapa 2 drenajes sencillos que surten a la quebrada Los Olivos.
- En el recorrido se evidencio que debido a la apertura de la vía se realizó la tala de 8 árboles de diferentes especies nativas de la zona como balsos y caucho entre otros, y se evidencio 4 árboles derivados con medidas de diámetros de 20 cm a 30 cm tomadas cerca de las raíces, aproximadamente.
- La actividad se realizó dentro del Parque Natural Municipal de Santa María. Acogido por el Concejo Municipal mediante acuerdo 030 del 27 de octubre de 2008.

(...)"

Mediante Resolución No. 1284 del 19 de mayo de 2023, esta Territorial impuso medida preventiva al señor JAVIER ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334, consistente en:

- "Suspensión inmediata de toda la actividad de apertura de vía que afecta los recursos naturales a la altura del predio Mirador ubicado en la vereda Las Mercedes en jurisdicción del municipio de Santa María en el departamento del Huila.
- Suspensión inmediata de tala de especies forestales que afecte los recursos naturales, dentro del Parque Natural Municipal de Santa María, específicamente a la altura del predio Mirador ubicado en la vereda Las Mercedes en jurisdicción del municipio de Santa María en el departamento del Huila".

Que mediante Auto No. 355 del 21 de septiembre de 2023, se aperturo la etapa de indagación preliminar, vinculado a la investigación al señor CRISANTO ORTEGA (sin más datos).

Como corolario de lo anterior, el día 21 de marzo de 2024 compareció ante la Dirección Territorial Norte el señor CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.938 de Neiva – Huila, quien en diligencia de versión libre y espontánea sostuvo:

"(...)

Se le advierte que para la presente diligencia puede contar con la presencia de un abogado.

**CONTESTADO:** Lo acompaña el abogado Gildardo Santofimio Cardozo con cédula 12.123.580 de Neiva – Huila, con tarjeta profesional No. 291045 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la carrera 44 No. 27- 35 Torre 1 Apto 202 Club residencial Tierra Alta en la ciudad de Neiva – Huila, con celular 3115431234 y correo electrónico [gsantofimioc@yahoo.es](mailto:gsantofimioc@yahoo.es), a quien se le reconoce personería jurídica de acuerdo a lo manifestado por el señor Cesar Crisanto Ortega Salazar para actuar dentro del expediente de la Denuncia-03291-22 como su apoderado con facultades plenas para conciliar, solicitar pruebas, presentar recursos de reposición y apelación de autos y actos administrativos, sustituir, notificaciones a nombre y representación del presunto infractor y todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**PREGUNTADO:** ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 3977 del 22 de noviembre de 2022, qué puede decir al respecto?

**CONTESTADO:** Nosotros en el año 2010 la CAM nos dio licencia ambiental mediante resolución No. 2329 del 23 de agosto de 2010, teníamos autorizado 400 metros para llegar desde la finca del señor Simón Sotelo para llegar a la finca Ginebra de propiedad del señor José Lino Salazar (hoy de propiedad de los señores Javier Ortega Salazar y Cesar Crisanto Ortega Salazar), esta obra la hicieron en esa época, por cuestiones ambientales y dinero la vía tuvo deterioro y no hubo forma de poderla arreglar, solamente teniendo paso para caballo y peatonal. En el año 2022 hubo forma de hacer una minga a pica, pala y machete para destapar la vía que había sido afectada por derrumbes en esa época y mejorar la vía que se había dañado y eso fue lo que aconteció.

Quiero dejar claro que lo que menciona el concepto técnico de ser un páramo eso no existe en la zona, quiero corroborar que eso ha sido zona de cultivo no de vegetación, quiero corroborar que los daños fueron muy mínimos porque esa zona no es parque, bosque ni nevado, siempre ha sido cultivo.

Por otra parte, esa carretera se tapono por cuestiones de clima, cayeron rocas, esa vía llevaba mucho tiempo quieta por cuestiones de dinero, no se permitía la movilización, las rocas que cayeron ladera abajo fueron las mismas que se habían desprendido en ese tiempo, eso ha sido un camino real de hace muchos años, yo tengo cincuenta años y puedo decir que ese camino existe cuarenta años.

Debido a los derrumbes que se habían producido en la época fue que las rocas se desprendieron e hicieron caer los árboles.

**PREGUNTADO:** ¿Quiénes son los propietarios del predio Ginebra ubicada en la vereda Las Mercedes en Jurisdicción del Municipio de Santa María - Huila?

**CONTESTADO:** Mi hermano Javier Ortega Salazar y Cesar Crisanto Ortega Salazar.

**PREGUNTADO:** ¿Quiénes hicieron la actividad de mejoramiento de la vía?

**CONTESTADO:** Se contrataron unos trabajadores por parte de mi hermano y por mi parte y unos amigos que nos ayudaron. Quiero dejar claro que los trabajadores se les pago fue el jornal.

**PREGUNTADO:** Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

**CONTESTADO:** Solicito se escuche en versión libre y espontánea a mi hermano Javier Ortega Salazar quien puede ser contactado en el Centro Comercial Metropolitano Local 135 de la Ciudad de Neiva – Huila.

(...)"

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

**7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:**

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

**Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

(...)

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3977 del 22 de noviembre del 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores JAVIER ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334 y CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.938 de Neiva – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

(...)

### 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

#### 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

*En la visita realizada se evidencio:*

- La construcción de una vía
- Materiales que han sido extraídos por la actividad (construcción de vía) como rocas de tamaños considerables, con diámetros hasta de 1 metro, aproximadamente las cuales se distribuyeron sin ningún control sobre la vía y sobre la margen derecha de la misma, y por las altas pendientes del terreno, dichos residuos (rocas y arenas) han rodado afectando la vegetación y alterando el paisaje por la presencia de estos residuos.
- Se traslapa 2 drenajes sencillos que surten a la quebrada Los Olivos.
- En el recorrido se evidencio que debido a la apertura de la vía se realizó la tala de 8 árboles de diferentes especies nativas de la zona como balsos y caucho entre otros, y se evidencio 4 árboles derivados con medidas de diámetros de 20 cm a 30 cm tomadas cerca de las raíces, aproximadamente.
- La actividad se realizó dentro del Parque Natural Municipal de Santa María. Acogido por el Concejo Municipal mediante acuerdo 030 del 27 de octubre de 2008.

### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

#### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

*Se identificó incumplimiento a la normatividad ambiental por apertura de una vía rural sin licencia ambiental, otorgada pro autoridad ambiental competente.*

*En el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.1.1. Se encuentra el listado de los proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental. En el artículo 2.2.2.3.4.2. Se encuentra la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. En el artículo 2.2.2.3.2.3. Se establecen*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*las competencias de las corporaciones para otorgar o negar las Licencias ambientales, donde, en el numeral 7, se encuentran los proyectos en la red vial secundaria y terciaria: a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma.*

(..)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el concepto técnico hace alusión a que la actividad se realizó dentro del Parque Natural Municipal de Santa María- Huila, considera este Despacho pertinente solicitar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial que de conformidad con las coordenadas referenciadas en campo, se conceptúe si las mismas se encuentran en la zona referenciada. Por lo anterior, se resalta lo consagrado en el Acuerdo No. 030 del 27 de octubre de 2008 "Por medio del cual se crea el Parque Municipal Natural de Santa María", así:

**"Artículo Séptimo: Autorizaciones.** *La ejecución de obras y el desarrollo de actividades susceptibles de producir deterioro grave a los recursos naturales o introducir modificaciones al paisaje que pretendan desarrollarse en el área de influencia directa del parque requieren autorización de la CAM, para lo cual dicha entidad podrá exigir la presentación de un estudio de impacto ambiental, aun cuando tal exigencia no esté contemplada en la normatividad nacional. Los representantes de las Reservas de la Sociedad Civil integrados al parque serán llamados para participar en la respectiva actuación administrativa".*

Por otra parte, frente a lo expuesto en la diligencia de versión libre y espontánea practicada al señor Cesar Crisanto Ortega Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.938 de Neiva – Huila y de acuerdo a lo manifestado por el mismo, considera este Despacho necesario ordenar la práctica de la diligencia de versión libre y espontánea al señor Javier Ortega Salazar, de conformidad a lo consagrado en el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es pertinente por parte de este Despacho hacer la aclaración frente al número del expediente, es decir, SAN-00426-23, toda vez que por error involuntario este fue creado en la vigencia 2023 y el inicio del proceso sancionatorio ambiental es de vigencia 2024; por lo tanto, es de aclarar que para el presente caso objeto de revisión, se tendrá en cuenta el expediente por la fecha de emisión del auto de inicio, esto es, el 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JAVIER ORTEGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334 y **CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.938 de Neiva – Huila, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o prácticas de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 20221020026018 del 21 de octubre de 2022.
- Concepto técnico de visita No. 3977 del 22 de noviembre de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Alcaldía del municipio de Santa María – Huila, para que informe si por parte de esta entidad se ha otorgado autorización para el movimiento de tierras en el predio Mirador ubicado en la vereda Las Mercedes.
- Oficiar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, con el fin de emitir concepto técnico en el que indique si las coordenadas planas relacionadas a continuación, se encuentran dentro de una fuente hídrica, drenaje o dentro del Parque Natural Municipal de Santa María – Huila.

ITEMS	E	N
1	836376	819678
2	836174	819804

**ARTÍCULO TERCERO:** Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor JAVIER ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334. Por lo anterior, se librarán las respectivas comunicaciones indicando fecha y hora de la diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente auto a los señores JAVIER ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.334 y CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.938 de Neiva – Huila, como presunto infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

  
 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
 Radicado: 20221020026018  
 Expediente: SAN-00426-23

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

En la fecha 16 MAY 2024

Hora 8:47 a.m. se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) CESAR CRISANTO ORTEGA SALAZAR.

Identificado(a) con C.C No. 7.695.938. Necua.

con el fin de notificarse personalmente del contenido de Auto sanción SAN.

Notificador Aracely D. Cuello

Notificado [Signature]

Dirección CYTA # 7-43

Teléfono 3168333660

Correo Electrónico: JoyeriaalZircona@gmail.com